

¿El derecho de autor es un impedimento para el acceso a la información?¹

Villegas-Tovar, Ricardo²

Introducción

La práctica cotidiana del Derecho de Autor en el amplio espectro que implica el uso y protección de las obras literarias y artísticas nos demuestra que éste es un tema de casos y no de generalidades, por tanto, cuestionarse si esta rama jurídica es por sí sola un impedimento para el acceso a la información no debe contestarse de manera general, sino a partir de atender una situación concreta que muestre elementos de argumentación. Con estos antecedentes se abordará el caso de aquellos usuarios de información quienes desean obtener el texto completo de determinados artículos académicos y que se ven imposibilitados de hacerlo ante la ausencia de una suscripción o licencia de uso de la plataforma que alberga las versiones digitales de las revistas. Para atender este punto se analizará el régimen contractual entre el autor del artículo y su empleador, así como la relación legal entre el autor y el editor. Para delimitar la jurisdicción bajo la cual se registrarán los contenidos de este trabajo, se abordará la legislación mexicana sin dejar de ocuparse de los principios generales aplicables que indiquen los tratados internacionales en la materia.

El Derecho de Autor como monopolio legal

La Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) vigente en México desde el año 1997 es producto de la necesidad de abundar sobre las indicaciones que dicta el párrafo noveno del artículo 28 de la Constitución Política. Este artículo declara en lo general los privilegios de explotación exclusiva que se reserva el Estado sobre áreas estratégicas como lo es la administración de las comunicaciones, la extracción del petróleo, la generación de energía, etc. Como excepción al alcance de las prácticas monopólicas que otorga indica que no se considerarán como tales los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la explotación comercial de sus obras. Esto es, el Derecho de Autor se define como el reconocimiento que hace el Estado a favor del creador de la obra para que bajo las indicaciones de la propia ley se le generen una serie de prerrogativas. Unas para ejercer un control sobre los beneficios económicos que

¹ Conferencia magistral dictada en el marco del III Coloquio del Observatorio Ambiental: Las bibliotecas virtuales y su uso en la investigación. El Colegio de Chihuahua. Ciudad Juárez, Nov. 2012.

² Jefatura de Servicios Especializados de Información, Dirección General de Bibliotecas. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. ricardo.villegas@correo.buap.mx

generan el uso de las obras (derechos patrimoniales) y otras para reconocer facultades de carácter personal (derechos morales).³

En este sentido es incorrecto conceptualizar al Derecho de Autor como un monopolio absoluto a favor del autor. La LFDA en atención al artículo 9.2 del Convenio de Berna⁴ establece un capitulo a partir de su art. 147 en el que describe cómo el Derecho de Autor se autolimita en su alcance de protección y permite a la sociedad la utilización de las obras sin autorización y sin remuneración bajo condiciones particulares. Así el Derecho de Autor se ocupa de la construcción colectiva del conocimiento dictando reglas tendientes al establecimiento de un punto de equilibrio entre la compensación que corresponde al autor por el uso de su labor intelectual y el derecho de la sociedad para acceder y consultar las obras.

Definido como ha quedado el Derecho de Autor es oportuno decir que el Estado asigna a los autores de manera automática las facultades morales y patrimoniales que le permitirán decidir el uso de sus obras. Esto es, tan pronto la obra se incorpora a un soporte material que permita que terceras personas la consulten, se protege sin necesidad que medie proceso de registro o inscripción para la validación de sus derechos. Así lo indica el artículo 5.2 del citado Convenio de Berna y lo confirma el artículo 5 de la LFDA al decir que “la protección se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión” En un sentido paralelo, y sin que deba considerarse como una oposición a lo dicho, el artículo 163 de la propia LFDA hace alusión a la posibilidad de registrar las obras ante la autoridad administrativa correspondiente. Esto con el fin de dar mayor certeza jurídica a los contratos que deriven por el uso de la obra y asumiéndose la buena fe de que quien solicita el registro no lo hará sobre una obra que no es de autoría.

Obras colectivas

Tomando como punto de análisis a los artículos académicos se tendría que las personas físicas que invierten los esfuerzos intelectuales para su redacción serían los titulares primigenios de los derechos. Para los artículos que son elaborados por un solo autor no hay mayor complejidad en ubicar a quien debe reconocérsele los derechos, pero existen ciertas áreas del conocimiento donde habitualmente los artículos son redactados por más de un autor. Es el caso de las ciencias naturales y exactas donde con más

³ Véase artículo 11 de la LFDA

⁴ Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, firmado en 1886 y cuya última revisión se hizo en 1979. Tiene como fin establecer los lineamientos básicos sobre los cuáles los países que se adhieran a él deben sustentar sus leyes nacionales en materia de Derechos de Autor. México forma parte de él desde 1967. Al año 2012 son 166 los países que forman parte de este convenio. [http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs_wo001.html]

frecuencias que en las ciencias sociales y humanidades se ubican artículos escritos por varios autores. A estos trabajos la ley los denomina “obras colectivas” (Art. 4,D,iii) y se caracterizan porque en su versión final la aportación de los autores se funde de tal forma que el lector está impedido de identificar la aportación individual. Estas obras en cuanto a su titularidad son reconocidas a favor de todos los autores de manera indistinta. Así se entiende de la interpretación del art. 80⁵ de la LFDA cuando indica que los derechos otorgados corresponderán a todos los coautores por partes iguales, hipótesis que se confirma con el artículo 29 del mismo ordenamiento al decir que la obra “cuando pertenezca a varios autores los cien años [de protección a los derechos patrimoniales] se otorgarán a partir de la muerte del último”

Ahora bien, dentro de los procesos editoriales para la publicación de revistas especializadas se encuentra el de evaluación de la calidad de contenidos, también conocido como revisión por pares o por su acepción en inglés *peer review*. Es complicado aseverar cuáles son aquellos criterios que los evaluadores o árbitros utilizan al momento de analizar los artículos, pero podría decirse que apreciarán más la participación de un colectivo en la redacción de un artículo por encima de aquellos que son presentados por un solo autor⁶. Más aún, los artículos redactados en colectivo no sólo se ven enriquecidos por las aportaciones de sus autores, sino también por el lugar de su adscripción laboral. De tal suerte que es casi una regla encontrar en los componentes del artículo no sólo los nombres de los autores, sino los nombres de las instituciones para las que trabajan.

La presencia de una suma de autores combinada con una suma de instituciones que los emplean conduce a una pregunta básica: ¿quién de ellos fungirá como representante del colectivo a efecto de dar cauce a los actos legales derivados del uso del artículo? Los investigadores privilegian la posición de su nombre en la lista de autores y se asume que la aparición en primer lugar es un indicativo para la identificación del líder del proyecto. La aparición en último lugar no siempre representa una menor participación,

⁵ En el sentido estricto de la palabra el art. 80 no habla de obras colectivas, sino de obras en coautoría, sin embargo, puede afirmarse por analogía que también hace referencia a las obras colectivas respecto a la titularidad equitativa. El propio artículo dice “...cuando la parte realizada por cada uno de los coautores sea claramente identificable, éstos podrán libremente ejercer los derechos a que se refiere esta Ley en la parte que les corresponda” En sentido contrario cuando las aportaciones de los coautores no sea identificable, como sucede en los artículos hechos en colectividad, los autores no podrán ejercer su derecho en lo individual, sino por medio de la asignación de uno de ellos para la representación de todos. Continuando con la analogía y confirmar lo antedicho se tiene el texto del art. 119 que habla de la participación colectiva de artistas en ejecuciones o interpretaciones y la necesidad de designación de un representante para el ejercicio de los derechos del colectivo.

⁶ Insistimos, esto será una práctica más común en las áreas de las ciencias duras, ya que en las denominadas ciencias blandas la divulgación se hace más por medio de libros que de revistas, colocando a esas ramas del conocimiento en un escenario editorial distinto.

sino un referente para ubicar a quien deberá contactarse para obtener reimpresiones del artículo. Este orden de aparición es más una regla por costumbre que por definición y como tal tiene amplias excepciones. Es interesante ver lo que sucede en los artículos del área de física de partículas. Por la naturaleza del área de estudio y la modalidad con la que se reportan los resultados es típico encontrar a una gran variedad de autores para un mismo artículo, en algunas ocasiones hasta 1000 para un artículo de poca paginación. En estas circunstancias colocar los nombres de los autores por grado de aportación resulta casi imposible, por eso los autores optan por soluciones tan simples como organizarse alfabéticamente según la primera letra de su primer apellido o soluciones más ingeniosas como ordenarse alfabéticamente por la primera letra de su ciudad de origen.

Necesidad de establecer acuerdos de representación del colectivo

Cualquiera que sea el orden o cantidad de los autores la pregunta de representación del colectivo persiste, especialmente porque sin esa figura no podría establecerse sólidamente cualquier acto legal derivado del artículo, incluida la publicación. La solución vendría del acuerdo al que los autores deberían llegar previamente al proceso de investigación, situación desafortunadamente poco habitual en la actividad científica. Uno de los puntos esenciales que deberían considerarse en esos acuerdos previos es el relativo a la relación contractual que existe entre el autor y la institución que lo emplea, pues aunque existen investigadores independientes, los que pertenecen a una universidad o centro de investigación representan mayoría.

El saber los alcances de la relación laboral permite ubicar con detalle si el investigador detenta la totalidad de los derechos de autor sobre su obra o si por la modalidad de su contratación los derechos patrimoniales corresponden a su empleador. Al respecto el artículo 84 de la LFDA a la letra dice:

“Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado. El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado”

La lectura de este artículo nos coloca en dos escenarios que tienen eco en las realidades de los autores. En el primero se tendría un contrato de trabajo que no especifique la modalidad de administración de los derechos del autor, situación muy común en la práctica laboral. El antecedente de esta situación es que al profesor se le está contratando para desarrollar en el marco de la libertad académica una actividad

intelectual, como lo es la investigación y publicación de resultados⁷. La ley reconoce la desventaja que representa no contar con una cláusula que le diga al empleador y al empleado cómo disponer de sus derechos y establece una regla de equidad: Al autor le deja a salvo casi todos sus derechos morales y le otorga el dominio al 50% sobre sus derechos patrimoniales, pero al mismo tiempo no desconoce el beneficio que le corresponde al empleador por haber pagado por la actividad intelectual de su empleado. De esta forma el empleador no sólo está facultado para conocer lo que sus empleados hacen, sino también para administrar la producción intelectual aspirando en un último momento generar mayores beneficios para ambas partes.

Caso paralelo a esta realidad se encuentra en el área de la Propiedad Industrial, en específico en el rubro de las patentes. El artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo establece con claridad que los beneficios de la explotación de los inventos corresponden al empleador. Esto bajo la premisa que al investigador se le ha contratado para desarrollar procesos o productos tendientes a resolver problemas particulares que sustentan la actividad innovadora de la empresa. Para ser más reiterativos sobre los atributos de dominio que tiene el empleador sobre la obra intelectual de sus empleados está la situación definida por el artículo 103 de la LFDA. Este indica que en ausencia de pacto en contrario los derechos patrimoniales sobre un software estarán a favor del empleador. La constante en estas tres situaciones es el otorgamiento al empleador de facultades de explotación sobre la obra, pero a la vez no hay una renuncia del autor o inventor a su derecho legítimo de ser reconocido como el creador intelectual, así como tampoco se erradica la posibilidad que se le otorgue una compensación especial por su esfuerzo.

En el segundo escenario del art. 84, el de la ausencia de cláusula o contrato que defina la titularidad de los derechos patrimoniales, se otorga un control absoluto al autor sobre sus derechos morales y económicos, por lo que no queda duda sobre la titularidad de la obra. Esta prerrogativa va en plena concordancia con la ley autoral mexicana que en su filosofía siempre muestra una interpretación preferente a la protección de los intereses del autor por encima de otros. Así lo reitera la frase del art. 83 bis del mismo ordenamiento al momento de interpretar los contratos de las obras por encargo: “...en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al autor...”

Obras al servicio oficial

⁷ Estas obras van a tener características peculiares que las van a distanciar de aquellas que son creadas a petición de alguien. Primeramente el empleador, en este caso la institución académica, no le indicará al empleado sobre qué línea de investigación trabajar, en segundo lugar no le instruirá sobre la metodología a seguir para el desarrollo del trabajo y en último lugar, tampoco le determinará la revista en la que habrá de publicar el trabajo final.

En seguimiento a la producción intelectual en la que interviene algún tipo de contraprestación por su desarrollo se tienen los alcances definidos por el artículo 46 del reglamento de la LFDA:

“Las obras hechas al servicio oficial de la federación, las entidades federativas o los municipios, se entienden realizadas en los términos del artículo 83 de la Ley, salvo pacto expreso en contrario en cada caso”

El artículo 83 de la ley nos habla de las obras realizadas por encargo con el siguiente texto:

“Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones. La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.

Artículo 83 bis.- Adicionalmente a lo establecido en el Artículo anterior, la persona que participe en la realización de una obra musical en forma remunerada, tendrá el derecho al pago de regalías que se generen por la comunicación o transmisión pública de la obra, en términos de los Artículos 26 bis y 117 bis de esta Ley. Para que una obra se considere realizada por encargo, los términos del contrato deberán ser claros y precisos, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al autor

La primera parada para entender los alcances de uno y otro artículo tendría que ser en la identificación de las partes involucradas. Queda claro que el autor, es decir el investigador, sigue siendo el creador de la obra, sin embargo, por una decisión de la ley ante el contexto bajo el cual tiene origen la obra, gran parte de sus derechos autorales pasan a ser propiedad de una persona física o moral denominada comitente. El pago que hace quien encarga la obra le da la totalidad de los derechos patrimoniales e inclusive algunos de carácter moral, dejando al autor real con la tutela de sus derechos de paternidad, entre otros de carácter moral.

El comitente vendría a ser la federación, los estados e inclusive los municipios y el comisionista sus empleados. Pero, ¿quiénes son los que ofrecen un servicio oficial? Para arrojar luz sobre esta pregunta se tiene el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este indica bajo el rubro “De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del estado” que:

“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a...toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza...[en los] organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía...”

La Constitución no es la fuente que nos define a precisión qué es un Organismo Constitucionalmente Autónomo (OCA), pero de su lectura se detecta la necesidad que tiene el Estado de ampliar la división de sus poderes para autoregularse y atender de manera descentralizada algunas de sus funciones de carácter público. Para ello ha creado algunas instancias como es el Instituto Federal Electoral, el Banco de México, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otros no menos importantes. Si analizamos las principales características de organización de estas dependencias veremos que son autónomos para gobernarse, cuentan con personalidad jurídica independiente a la del Estado y administran un patrimonio que les es propio.

La educación es una actividad total del Estado y como tal se ha declarado dentro de las garantías individuales consagradas en la Constitución. La educación superior, y por ende la investigación, requieren de la autonomía del Estado para que en el marco de una independencia se pueda dar libremente la impartición y generación del conocimiento. La autora Pedroza de la Llave hace un análisis extenso de las características de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y ubica en diversos ordenamientos jurídicos distintos a la Constitución el grado de autonomía de la que gozan otros organismos existentes en México. Así, confirma que la Universidad Nacional Autónoma de México es un OCA que si bien no es concebido como tal por la Constitución y recibe su principal sostenimiento del Estado, también es cierto que goza de las características ya mencionadas⁸. Extendiendo aún más las explicaciones de Pedroza se ubica que no sólo la UNAM debería ser considerada como un OCA, sino todas las universidades públicas autónomas del país e inclusive los centros de investigación pertenecientes al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, que dicho sea de paso, en suma generan la mayoría de la producción científica del país.

Bajo las interpretaciones de Pedroza podemos resumir que los investigadores que trabajan en las universidades autónomas del país, es decir, en OCAs desarrollan su labor y publican sus resultados en artículos científicos bajo la figura de servicio oficial definido en el artículo 46 del reglamento de la LFDA. En otras palabras, por la asimilación que hace el reglamento de la ley de las obras hechas en el servicio oficial a las obras por encargo, las

⁸ Pedroza de la Llave, Susana Thalía. 2002. Los Órganos Constitucionales Autónomos en México. En: Estado de Derecho y Transición Jurídica. Serie Doctrina Jurídica. Número 95. Capítulo V. México: Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas. [<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/306/7.pdf>]

universidades públicas como entes jurídicos autónomos son titulares de los derechos patrimoniales de la producción literaria o científica de sus investigadores; incluidos los de divulgación, integridad de la obra y de colección.

En este contexto el que la producción de las universidades autónomas sea considerada como servicio oficial no sólo es una cuestión de titularidad a favor de su figura jurídica. Hay que recordar que estas instituciones son financiadas por medio de los recursos del gobierno que a su vez son obtenidos de la recaudación pública que se hace por medio de impuestos. Por tanto, la producción científica generada en tales universidades tiene un origen público que debería mantenerse en ese status a través de su amplia diseminación y accesibilidad.

Autoría vs. propiedad

Para que tenga lugar la publicación legal de los artículos científicos es indispensable la celebración de un contrato de transferencia de derechos patrimoniales, en específico del derecho de reproducción. Este acuerdo legal se convierte en la fuente de los derechos y obligaciones entre las partes, donde la primera, es decir, el autor, entrega una obra determinada a su contraparte definida como editor. El principio legal de este contrato lo encontramos en el art. 30 de la LFDA que obliga a que el acuerdo de transferencia conste por escrito, que el tiempo durante el cual el editor detendrá los derechos sea determinado y finalmente, que se asigne una compensación por la entrega y publicación de la obra. Con este convenio el editor adquiere la facultad de publicar la obra y en función de su participación en la versión final obtiene una serie de privilegios denominados “derechos conexos” Entre estos se cuentan los relativos al control sobre las reproducciones de las obras por él publicados, su importación y la distribución de la primera venta (art. 125 LFDA).

La teoría general de los contratos nos indica que todo acuerdo legal debe partir de la identificación de las partes, no solo en cuanto a su nombre, sino en cuanto a su personalidad. Es decir, que quien participe se encuentre legalmente facultado para asumir los compromisos y gozar de los derechos que del contrato emanen. Con lo hasta aquí expuesto es de recalcar la importancia que tiene que el autor que firme un contrato de edición esté legalmente sustentando para hacerlo, no solo en función de su relación laboral con su empleador, sino en relación con sus colegas y la de ellos con sus empleadores.

La práctica nos dice que no sólo los autores no establecen acuerdos previos de representatividad, sino que muchas instituciones que los emplean tampoco se han detenido a analizar las cláusulas en sus contratos de trabajo en cuanto a la titularidad de

los derechos patrimoniales. Al hacerlo no solamente estarían facultadas para cuestionar a sus investigadores sobre sus publicaciones, sino que al detentar institucionalmente los derechos patrimoniales podrían hacer un catálogo de bienes intelectuales que de ser administrados eficientemente generarían beneficios a los involucrados⁹. En palabras de Francis Gurry, director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el futuro de este tema no radica únicamente en el registro de los derechos, sino en la correcta administración de los mismos, procurando generar nuevos modelos de negocios basados en una economía de la información¹⁰. Así parece que algunas universidades lo han empezado a aplicar, tal es el caso del Massachusetts Institute of Technology donde la universidad detenta los derechos de sus investigadores y con ellos dispone la creación de objetos de aprendizaje accesibles de manera gratuita por medio de la red¹¹.

El contrato de publicación tiene por objeto a la obra, para nuestro caso, al artículo científico. El editor pondrá especial énfasis en la originalidad del documento ya que desea erradicar todo inconveniente que se derive de publicar algo que no es propiedad del autor. Este no es un tema menor, muy por el contrario. Toda la teoría del derecho de autor está basada en el concepto de originalidad y que se entiende como la proyección de la personalidad del autor sobre su obra. Así el editor por medio de cláusulas puntuales no solo identifica con título a la obra, sino que compromete al autor a responder por cualquier acto que afecte la publicación.

Los autores por su parte buscarán publicar en revistas que sean reconocidas por el alto nivel de lectura y citación que puedan generar y esto va a ser posible en la medida en que un mayor número de personas las puedan consultar. Así, las revistas arbitradas que son seleccionadas por los autores gracias a su alto impacto tienen una característica inherente: son de distribución internacional. Este hecho conduce a las editoriales a tener oficinas de representación en los cinco continentes, más no por ese hecho renuncian a regularse en cuanto a la transmisión de derechos a la jurisdicción que les corresponde por la ubicación geográfica de su casa matriz. La renuncia la hace tácitamente el autor al firmar en su lugar de residencia un contrato regulado por la legislación del país de la editorial y que por su clausulado tiene efectos a nivel mundial. Para el caso de los autores mexicanos el cambio de jurisdicción implica renunciar a los derechos otorgados en la LFDA e inclusive acogerse a un sistema jurídico distinto como es el caso del Common Law y el

⁹ Con este punto se reitera la importancia que tiene que las Universidades desarrollen políticas internas de administración de Derechos de Propiedad Intelectual a efecto de identificar la producción intelectual, su registro y su gestión.

¹⁰ Gurry, Francis. "Future directions in copyright law" Conferencia dictada el 25 de febrero de 2011 durante la apertura de los cursos de la Facultad de Derecho de la Queensland University of Technology. Sydney, Australia. [http://www.wipo.int/about-wipo/en/dgo/speeches/dg_blueskyconf_11.html]

¹¹ Véase <http://ocw.mit.edu/index.htm>

régimen del Copyright. Este no es un tema de traducción, sino de interpretación y cobertura de protección. El Copyright tiene un origen distinto al Derecho de Autor que rige en los países de tradición latina y en los que prevalece la teoría dualista, es decir, en la que al autor se le reconocen derechos morales y derechos económicos. El Copyright no reconoce los derechos morales en la amplitud que lo hace el Derecho de Autor, por lo que el cambiar de sistema jurídico representa una reducción de derechos.

Otra consecuencia de renunciar a la legislación nacional es sobre las facultades otorgadas en el citado artículo 30 de la LFDA. Decíamos que establece la obligación que a la entrega de la obra se indiquen las reglas de compensación económica y vigencia de la transmisión. En los contratos de las editoriales extranjeras no se encuentra un punto de equivalencia, por el contrario. Los editores requieren del autor la totalidad de los derechos de reproducción por tanto tiempo como el autor pudiera detentarlos, inclusive los que prevalecen después de su muerte. Esta exigencia del editor es comprensible en función de los productos derivados que necesita generar a partir del artículo. Sin esta concesión del autor el editor no podría editar la obra, ni compilarla dentro de un fascículo, ni permitir que agregadores de información la indiquen en otros sistemas de información, ni muchas otras actividades clave de la industria. Por otra parte, la retribución económica por la utilización pública del documento se ve diluida, no estableciéndose de forma alguna la posibilidad que el autor se vea compensado por su trabajo. Por el contrario, no son pocas las revistas especializadas que posterior a la aceptación de publicación requieren del autor un pago. El concepto es por la cantidad de hojas que incluye el artículo más la cantidad y calidad de imágenes que ilustrarán el material. Así, los costos de publicación varían de revista a revista, pero no podríamos decir que son precios muy accesibles.

Algo que consideran las editoriales dentro de estos contratos es el origen legal de la obra en función de la relación laboral entre el autor y sus empleadores, pero sólo para quienes trabajan al servicio de la Corona Inglesa y el Gobierno de los Estados Unidos Americanos. Esto es, no se ocupan de dirimir sobre las obras producidas en el contexto del servicio oficial del que ya hemos hablado. El editor para evitar cualquier posible inconveniente que se genere por esta ausencia, obliga al autor en el clausulado a responder no solo por la originalidad de la obra, sino por cualquier otro efecto adverso que pudiera afectar intereses de terceros.

Mostrando un poco de equidad estos contratos permiten a los autores algunos tipos de uso de la obra cedida, pero cuando estos usos se empalmen con los intereses comerciales del editor, entonces el autor estará obligado a solicitar autorización al editor. En caso de no hacerlo, el editor se encuentra facultado para exigir del autor una compensación por el daño que el acto le pudiera generar. De nueva cuenta, muchos de los

autores a pesar que han tenido en sus manos los contratos de transmisión de derechos desconocen la precisión de los derechos que otorgan y los que retienen. Por eso la Universidad de Nottingham desarrolló un proyecto denominado RoMEO bajo el cual es posible entender los permisos de uso que retienen los autores sobre los artículos que han publicado en las principales editoriales¹².

¿El derecho de autor es un impedimento para el acceso a la información?

Las actuales herramientas digitales han logrado en muy poco tiempo lo que Gutenberg jamás hubiera podido imaginar: La distribución masiva de contenidos con alcance internacional en tiempos particularmente reducidos y sin la necesidad de que medie el proceso de impresión. No sólo eso, los costos asociados a estos pasos se llevan casi a cero gracias a una tecnología que cada vez es más accesible y logra nuevas funciones, como ligar contenidos y convertir un artículo en un objeto multimedia.

Los usuarios de la información son el último eslabon en la cadena de la producción de los artículos científicos y desean verse beneficiados no sólo de su lectura, sino de las aplicaciones que permiten las nuevas herramientas digitales. Para ello algunos se han suscrito personalmente a la revista, pero la mayoría las consultan gracias a las suscripciones institucionales que hacen sus bibliotecas a las versiones impresas o a las versiones digitales que pueden descargar por medio de las licencias de acceso adquiridas. La exposición a los contenidos de las revistas, así como a todas las otras numerosas fuentes de información académica conducen a los usuarios a conocer de la existencia de otros artículos a los que no pueden acceder a texto completo ante la ausencia de licencias negociadas por ellos o sus instituciones. En algunas ocasiones su interés se disipa y la búsqueda de información es modificada, pero para el caso de la investigación seria la literatura especializada no puede ser sustituida. De esa forma iniciarán una búsqueda apoyándose de colegas y bibliotecarios quienes por medio de diferentes diligencias podrían conseguir el documento. De no encontrarlo contarían con la opción de adquirirlo en línea, cuestión no simple ante los altos costos que representa. La compra individual de artículos en los últimos años ha rebasado los 30usd, sin importar la extensión del documento o año de publicación. Esta situación complica a cualquier usuario de información tomando en cuenta que la naturaleza de la investigación científica no requiere de un solo artículo para consolidar los hallazgos, sino muchos más dependiendo de la profundidad y área del conocimiento que se esté tratando. Así, los usuarios de información se ven impedidos de consultar tantos materiales como quisieran por una barrera de carácter económica.

¹² Véase <http://www.sherpa.ac.uk/romeo/>

Una de las peculiaridades de la producción científica es su devenir en un ciclo virtuoso. El usuario de información se documenta de la producción de los autores para convertirse él mismo en autor. Más aún, los investigadores en su calidad de especialistas son quienes de manera gratuita realizan los procesos de evaluación o arbitraje sobre el trabajo de sus colegas. Esta multitud de roles que prevalece en los investigadores según el momento en que les toque participar los ha colocado en un entredicho. No siempre pueden acceder al trabajo de sus colegas para documentarse y lo que a veces es peor, no pueden visualizar su propia producción ante los altos costos que les implica a sus bibliotecas la suscripción institucional a la revista donde publicaron.

Por estos motivos no es extraño ubicar desde hace varios años reportes noticiosos que dan a saber de las inconformidades que investigadores y bibliotecas han expuesto ante las políticas editoriales en cuanto a los altos costos de las suscripciones y la privatización de lo que en origen es público. A continuación se muestra una tabla donde se citan algunos casos.

Nota	Fuente
Diferentes grupos bibliotecarios como <i>Midwest Region Library Network (MRLN)</i> y <i>Bibliographic Retrieval Service (BRS)</i> se quejan del incremento del 50% en los costos de acceso a la base de datos <i>Psych Abstracts</i> .	<i>Psyc Abstracts</i> price boost stirs protest. Library Journal; 9/15/1978, Vol. 103 Issue 16, p1681.
La <i>Association of Research Libraries (ARL)</i> conforma en 1997 el grupo <i>Scholarly Publishing and Academic Resources Coalition (SPARC)</i> para promover cambios en los modelos de publicación y generar ahorros en las bibliotecas. Buscan crear revistas de bajo costo que compitan con calidad contra aquellas ya establecidas de altos costos de suscripción.	http://www.arl.org/sparc/about/index.shtml
La <i>International Coalition of Library Consortia (ICLC)</i> solicita la reducción de precios a las revistas argumentando reducción de presupuestos.	Libraries protest e-journal prices. Jocelyn Kaiser. Science; 4/10/1998, Vol. 280. Issue 5361, p171.
El jefe editorial de <i>Evolutionary Ecology</i> Michael Rosenzweig junto con 34 miembros del consejo editorial renuncian a la revista por	New Journals Launched to Fight Rising Prices. David Malakoff

<p>el incremento de precios de suscripción y fundan <i>Evolutionary Ecology Research</i> como revista de bajo costo.</p>	<p>Science; October 30 1998, Vol. 282 Issue 5390, p853-854.</p>
<p>Mark Riley renuncia como árbitro de la revista <i>Nuclear Physics A</i> por el incremento de los precios de suscripción.</p>	<p>Referee quits journal over price rise as library faces cutbacks.</p> <p>Declan Butle.</p> <p>Nature; 6/17/1999, Vol. 399 Issue 6737, p623, 1/3p</p>
<p>La <i>Association of Research Libraries (ARL)</i> se opone a la fusión entre <i>Reed Elsevier</i> y <i>Harcourt</i> argumentando que se incrementarán los costos de las revistas de la segunda.</p>	<p>Libraries Protest Elsevier Merger.</p> <p>David Malakoff.</p> <p>Science Now; 10/30/2000, p4.</p>
<p>Algunos miembros del consejo editorial de la revista <i>Topology and its applications</i> renuncian por las políticas de precios de la editorial y fundan la revista de suscripción de bajo costo <i>Algebraic and geometric Topology</i>.</p>	<p>SPARC Collaborates with Math Journals.</p> <p>Information today; March 2001, Vol. 18, Issue 3. P42</p>
<p>El consejo de la editorial de la revista <i>Journal of Logic Programming</i> renuncia por el incremento en los precios de suscripción y fundan la revista de bajo costo <i>Theory and practice of logic programming</i>. En la misma fuente se cita la renuncia del consejo editorial del <i>Machine Learning Journal</i> por el incremento de precios de suscripción.</p>	<p>The Scholars' Rebellion Against Scholarly Publishing Practices: Varmus, Vitek, and Venting.</p> <p>Myer Kutz.</p> <p>Searcher; Jan 2002, Vol. 10, Issue 1. P28</p>
<p>El consejo editorial del <i>Journal of Documentation</i> renuncia en protesta del cambio de políticas de la revista al cambiarse de editorial e incrementar sus precios de suscripción.</p>	<p>Jdoc board walks out on Emerald.</p> <p>Information World Review; Mar 2002, Issue 178, p2, 1/8p</p>
<p>Se propone el depósito electrónico de las investigaciones financiadas por el gobierno de los EUA por medio de los <i>National Institutes of Health (NIH)</i>. Se pretende que las versiones previas a la publicación sean accesibles a texto completo de manera gratuita desde la base de</p>	<p>NIH reveals open-access policy.</p> <p>Nature.</p> <p>Publicado en línea. Feb 04, 2005.</p> <p>http://www.nature.com/news/2005/050131/f</p>

datos <i>PubMed</i> .	ull/050131-20.html
Algunos investigadores de la Universidad de California inician un boycott para evitar que sus colegas envíen artículos a la editorial y promueven el depósito electrónico de artículos en sitios de acceso libre como <i>PLOS</i> .	Scholarly Journals' Premier Status is Diluted by Web. Bernard Wysocki Jr. Wall Street Journal - Eastern Edition; 5/23/2005, Vol. 245 Issue 100, pA1-A8.
El consejo editorial de la revista <i>Topology</i> renuncia por el incremento en los precios de suscripción.	Editorial board of Elsevier journal resigns in protest over pricing. Richard Monastersky. Chronicle of Higher Education; 11/10/2006, Vol. 53 Issue 12, pA17-A17, 1/4p
Posterior a la integración de la revista <i>Scientific American</i> a NPG un colectivo de directores de bibliotecas y del <i>Oberlin Group</i> se inconforman por el incremento del precio de suscripción.	Scientific American library pricing protested. Norman Oder, Lynn Blumenstein, Josh Hadro. Library Journal; 11/1/2009, Vol. 134 Issue 18, p12-12, 1/9p
El ministro Inglés de Ciencia David Willetts indica que a partir de 2014 toda la investigación patrocinada con fondos públicos de ese país deberá ser accesible de manera gratuita.	Results of publicly funded research will be open access – science minister Alok Jha. The Guardian, Dec. 08, 2011
Timothy Gowers promueve el 21 de enero de 2012 un boycott contra Elsevier invitando a los investigadores de todo el mundo a no enviar sus artículos para su publicación, no referarlos ni hacer cualquier otro trabajo editorial. Se crea un sitio web para firmar la postura. A diciembre de 2012 había mas de 13 mil firmas.	www.thecostofknowledge.com
La Universidad de Harvard exhorta a sus profesores a no publicar en revistas de acceso por suscripción y hacerlo en revistas de acceso abierto. Expone la complejidad que le representan los altos costos de suscripción.	Harvard University says it can't afford journal publishers' prices. Ian Sample

Después de haber hecho un análisis sobre el proceso legal de la producción científica que se publica en revistas especializadas es evidente decir que el Derecho de Autor no es un impedimento para acceder a la información. Se ha visto que el autor desea que su producción sea consultada, de otra forma no se ocuparía en cumplir las exigencias de estilo y contenido que demandan las revistas con altos niveles de citación, ni tampoco se ocuparían en pagar los costos de publicación. El autor desea ser leído y por eso no se detiene a cuestionarse si cuenta o no con la suficiencia de derechos, tanto propios como de sus colegas para cederlos a favor de una editorial. Por su parte el editor cumple su misión, seleccionar contenidos de calidad para ubicar su revista en una posición competitiva en el mercado. El impedimento real radica en la posición privilegiada que los años de consolidación de las revistas le han dado a las editoriales. Esta posición se traduce en el establecimiento de altos costos de venta que no dependen en momento alguno del costo de la materia prima, sino en la voluntad del cliente de pagar por los contenidos. Sabido es que existe un costo de suscripción a las revistas dependiendo de quién es el lector, así, el precio que se cobra al lector individual no es el mismo que se cobrará a una institución. La justificación que las editoriales exponen para asignar sobrepagos a suscriptores institucionales es que al interior de ellas habrá un mayor número de lectores quienes no pagarán por consultar la revista.

Se ha expuesto que el derecho de autor tiene como finalidad no sólo promover la creación originalidad, sino establecer un equilibrio entre la justa compensación que corresponde al autor por el uso de sus obras y el beneficio que merece la sociedad para consultar la información y construir el conocimiento. Para el caso que se ha analizado, el autor no recibe a cambio de su trabajo remuneración alguna y a la vez pierde sus derechos patrimoniales por la relación jurídica que mantiene con su empleador y la revista. El empleador por su parte desconoce de sus facultades y pierde control sobre la producción de sus empleados. El editor por decisión contractual se apropia de la totalidad de los derechos patrimoniales y capitaliza a su favor lo que por origen legal es público.

Conclusiones

No es objeto del presente trabajo dar las bases para el establecimiento de demandas retroactivas que diriman las asunciones legales sobre las que se ha argumentado, muy por el contrario, pretende ser una invitación a que las instituciones, los autores y los editores hagan un análisis de sus relaciones contractuales, haciendo

prevalecer en todo momento el reconocimiento moral y económico que merecen las partes y promover el acceso a la información.

No es ilegal mediar el acceso al texto completo de los artículos a través de un pago, ya que el editor legítimamente ejerce sus derechos conexos como los de control de uso de las obras en las que ha invertido esfuerzos y recursos para su publicación. Lo que es injusto es que la accesibilidad sea a costos tan elevados y que las ganancias no sean retribuidas proporcionalmente a los autores y sus empleadores o patrocinadores.

La ausencia de cláusulas en los contratos laborales que abunden sobre el dominio de los derechos patrimoniales entre autores y empleadores deriva en la generación de lagunas que se resuelven por interpretación del artículo 84 y no por la definición de conveniencias equitativas según aplique a los casos particulares de la producción intelectual.

El establecimiento de acuerdos previos entre los autores para la designación de representantes es una oportunidad para aclarar la situación de propiedad literaria entre autores, sus empleadores y el editor, dando así legalidad a la publicación.

Las universidades están en la obligación de crear políticas institucionales que dicten la manera en que los derechos de propiedad intelectual que les corresponden y los de sus empleados deben ser administrados, buscando en todo momento una justa retribución a los creadores de las obras y a la vez, generar beneficios que se traduzcan en apoyos para continuar cumpliendo su misión social.

Por interpretación del artículo 46 del reglamento de la LFDA se ha dicho que las obras producidas al interior de las universidades públicas autónomas son consideradas al servicio oficial, sin embargo es necesario el establecimiento de jurisprudencia o artículos en la ley que confirmen esa postura e inclusive ampliarla a la producción generada al interior de los centros de investigación del CONACYT o la que patrocina. De ser así, las autoridades competentes podrían declarar la postura que la producción intelectual nacional sea libre para consultarse.

La existencia de revistas de acceso abierto y de alta calidad es una realidad que se empieza a consolidar. Se espera que los próximos años los usuarios de información vean un esquema de amplia competencia donde editores de revistas de suscripción y de libre acceso participen. Sin duda esto beneficiará en última instancia al acceso de la información de alta calidad a precios justos.